DECRETO 683 DE 1982
(marzo 5)

por el cual se reglamenta el artículo 199 de la Ley 28 de 1979.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 3°, del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 28 de 1979 en su artículo 199, faculta al Gobierno Nacional para reglamentar el servicio de transporte durante el día de elecciones;

Que es necesario garantizar el transporte para la movilización de los electores de todos los partidos y movimientos políticos en las zonas urbanas y rurales.

DECRETA:

Artículo 1° Durante los días 14 de marzo y 30 de mayo de 1982 las empresas de transporte de pasajeros de radio de acción urbana y las empresas de radio de acción veredal, deberán prestar el servicio normalmente, en las rutas y con las frecuencias autorizadas.

Artículo 2° Las empresas que prestan servicio de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera podrán efectuar viajes ocasionales dentro de las zonas urbanas y veredales los días de los comicios electorales-14 de marzo y 30 de Mayo de este año sin autorización del Instituto Nacional del Transporte, Intra.

Artículo 3° El servicio público de transporte debe prestarse preferentemente entre los

lugares o zonas del municipio con mayor densidad demográfica y los sitios de votación, sin detrimento de la prestación del servido a las demás zonas del respectivo municipio.

Artículo 4° Las empresas de transporte de radio de acción urbana y veredal podrán realizar viajes ocasionales y despachos adicionales sin necesidad de autorización del Instituto Nacional del Transporte, Intra.

Los alcaldes municipales podrán requerir a las empresas mencionadas la realización de viajes ocasionales y despachos adicionales si así lo exige el debido transporte de los electores.

Artículo 5° Ninguna empresa de transporte en prestación del servicio, podrá negarse a transportar los ciudadanos en razón de su filiación política.

Artículo 6° Las empresas de transporte que no cumplan estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Nacional del Transporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes del Decreto 1393 de 1970.

Los alcaldes municipales remitirán a las autoridades competentes de dicho Instituto el informe acerca de la empresa que desatienda el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos anteriores, a fin de que les sea impuesta la sanción correspondiente.

Artículo 7° Las medidas y autorizaciones dispuestas en el presente Decreto tendrán fuerza obligatoria durante el 14 de marzo y el 30 de mayo de 1982.

Cúmplase y ejecútese.

Dado en Bogotá, a 5 de marzo de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Jorge Mario Eastman.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Enrique Vargas Ramírez.